

RECOMENDACIÓN No. 127 /2022

SOBRE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN DE RV1 Y RV2, RELATIVOS LOS AGRAVIOS CAUSADOS POR LA ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE UNA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

**MTRO. NÉSTOR VARGAS SOLANO.
CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS
LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Distinguido Consejero Jurídico:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 41, 42, 55, 61 al 66 inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2019/72/RI y su acumulado CNDH/1/2019/78/RI**, relacionados con los casos de los recursos de impugnación interpuestos por RV1 y RV2, respectivamente, por los agravios derivados de la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018, emitida por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de esa entidad federativa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento

Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113 fracción I, y párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1º, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

Denominación:	Claves:
Recurrente víctima	RV
Persona responsable de violaciones a los derechos humanos en la Recomendación 16/2018	PR
Autoridad responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias, instancias de gobierno y normatividad en la materia se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como a continuación se presenta:

Denominación:	Acrónimo:
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.	Comisión Local
Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.	Consejería Jurídica de la CDMX
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	CEAV
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

I. HECHOS.

5. El 11 de octubre de 2018, la Comisión Local emitió la Recomendación 16/2018, dirigida a la Consejería Jurídica de la CDMX, por haber acreditado violaciones a los derechos humanos de defensa adecuada cometidas en agravio de V, RV1 y RV2, atribuible a PR, persona defensora de oficio adscrita en ese entonces a la autoridad recomendada, quien al momento en que asumió la defensa legal de las víctimas reconocidas en ese instrumento recomendatorio no contaba con título y cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho.

6. El 24 de octubre de 2018, la Consejería Jurídica de la CDMX respondió a la Comisión Local su aceptación parcial a la Recomendación 16/2018, con la negativa de aceptar los puntos primero, segundo y séptimo del instrumento recomendatorio.
7. El 15 de noviembre de 2018, la Comisión Local solicitó la reconsideración de la aceptación total de la Recomendación 16/2018 a la Consejería Jurídica de la CDMX.
8. El 4 de diciembre de 2018, la Consejería de la CDMX contestó a la Comisión Local que reiteraba la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018, con la negativa a aceptar los puntos primero, segundo y séptimo del instrumento recomendatorio.
9. El 18 de diciembre de 2018, la Comisión Local le notificó a RV2 la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018, por parte de la Consejería Jurídica de la CDMX, lo que originó que el 29 de diciembre de 2018, presentada el recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.
10. El 16 de enero de 2019, la Comisión Local le notificó a RV1 la calificación de la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018, por parte de la Consejería Jurídica de la CDMX, lo que motivó que en esa fecha interpusiera el recurso de impugnación ante la misma Comisión Local, el cual fue turnado a este Organismo Nacional para su análisis y resolución.
11. Debido a lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/1/2019/72/RI y su acumulado CNDH/1/2019/78/RI, y para documentar las posibles violaciones a derechos humanos, solicitó información a la Comisión Local

y a la Consejería Jurídica de la CDMX, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

A) CASO DE RV1 (EXPEDIENTE CNDH/1/2019/72/RI Y SU ACUMULADO).

12. Recomendación 16/2018, emitida por la Comisión Local el 11 de octubre de 2018, derivada de la investigación realizada en el Expediente A.

13. Oficio 2-27360-18 sin fecha mediante el cual la Comisión Local le notificó a V, hijo de RV1, la emisión de la Recomendación 16/2018, dirigida a la Consejería Jurídica de la CDMX.

14. Oficio 2-26508-18 de 11 de octubre de 2018, a través del cual la Comisión Local le notificó a la Consejería Jurídica de la CDMX la emisión de la Recomendación de 16/2018.

15. Oficio DGSL/DDP/4195/2018 de 24 de octubre de 2018, suscrito por AR1, Director de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica de la Consejería Jurídica de la CDMX, en el que informó a la Comisión Local la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018.

16. Oficio CDHDF-DES-3073-18 de 15 de noviembre de 2018, mediante el cual la Comisión Local le solicitó a la Consejería Jurídica de la CDMX considerar la aceptación total de la Recomendación 16/2018.

17. Oficio DGSL/DDP/4698/2018 de 4 de diciembre de 2018, suscrito por AR1, Director de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica de la Consejería Jurídica de la CDMX, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de reconsideración y reiteró la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018.

18. Oficio OP-DES-126-19 de 16 de enero de 2019, en el que la Comisión Local le notificó a RV1 la calificación de la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018, por parte de la Consejería Jurídica de la CDMX.

19. Oficio CDHDF-DES-168-19 de 28 de enero de 2019, por medio del cual la Comisión Local remitió a este Organismo Nacional la siguiente documentación:

19.1. Escrito de recurso de impugnación sin fecha, suscrito por RV1, en el que señaló como agravio la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018, emitida por la Comisión Local, por parte de la Consejería Jurídica de la CDMX.

19.2. Acta circunstanciada de 16 de enero de 2019, en la que personal de la Comisión Local hace constar que le notificó a RV1 la calificación de aceptación parcial de la Recomendación 16/2018 y que recibió ese mismo día el escrito de recurso de impugnación dirigido a esta Comisión Nacional, en el que RV1 señaló como agravio la aceptación parcial del instrumento recomendatorio por parte de la Consejería Jurídica de la CDMX.

19.3. Oficio CDHDF-DES-66-19 de 21 de enero de 2019, por medio del cual la Comisión Local notificó a la Consejería Jurídica de la CDMX la calificación de la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018.

20. Oficio DGSL/DDP/3021/2019 de 6 de mayo de 2019, en el que la Consejería Jurídica de la CDMX rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional respecto a las razones por las cuales se aceptó parcialmente la Recomendación 16/2018, emitida por la Comisión Local y anexó la siguiente documentación:

20.1. Oficio DGSL/2038/2019 de 27 de marzo de 2019, suscrito por AR2 Directora General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica de la CDMX, en el que le informó a la Comisión Local sobre la segunda “reconsideración” de la aceptación de la Recomendación 16/2018.

21. Oficio CDHDF-DES-1930-19 de 21 de junio de 2019, mediante el cual la Comisión Local remitió a este Organismo Nacional diversa documentación del Expediente A, entre las que se destacan las siguientes:

21.1. Escrito de queja que RV1 presentó ante la Comisión Local el 17 de abril de 2017.

21.2. Oficio DGP/DJ/589/2017 de 14 de marzo de 2017, suscrito por una persona servidora pública adscrita a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en el que le da respuesta a la solicitud presentada por RV1, respecto a la existencia del registro del título y cédula profesional a nombre de PR.

21.3. Oficio DDP/2903/2017 de 2 de junio de 2017, suscrito por una persona servidora pública de la Consejería Jurídica de la CDMX, a través del cual dio respuesta a la Comisión Local, respecto al informe pormenorizado de PR.

21.4. Oficio DDP/4322/2017 de 1 de agosto de 2017, suscrito por una persona servidora pública de la Consejería Jurídica de la CDMX, en el que le da respuesta a solicitud de información complementaria de la Comisión Local, con relación el estatus del título y cédula profesional de PR, así como su condición laboral dentro de esa institución.

21.5. Acta circunstanciada de 15 de enero de 2018, suscrita por una visitadora adjunta de la Comisión Local, en la que hace constar la consulta de las constancias de la Causa Penal 1, radicada en el Tribunal Penal en la CDMX e instruida en ese momento a V, hijo de RV1.

22. Oficio DGSL/DDP/5122/2019 de 17 de julio de 2019, suscrito por AR2, Directora General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica de la CDMX, en el que rindió un informe a esta Comisión Nacional, al que adjuntó lo siguiente:

22.1. Nota informativa sobre el análisis de la Causa Penal 1, que corresponde a V, hijo de RV1, radicada en el Tribunal de la CDMX.

23. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2020, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que hace constar la reunión celebrada con personas servidoras públicas de la Consejería Jurídica de la CDMX, con relación a la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018.

24. Acta circunstanciada de 16 de febrero de 2021, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que hace constar la reunión a través de medios

electrónicos que se sostuvo con el Consejero Jurídico de la Ciudad de México, en la que se trató el tema de la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018.

25. Acta circunstanciada de 26 de febrero de 2021, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que hace constar la reunión presencial que se sostuvo con el Consejero Jurídico de la Ciudad de México, personal de la Comisión Local, RV1 y RV2.

26. Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/1056/2021-05 de 24 de mayo de 2021, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que remite información solicitada en vía de colaboración a esta Comisión Nacional, relacionada con la Carpeta de Investigación 1, iniciada en contra de PR.

27. Oficio CDHDF-DES-1544-21 de 2 de junio de 2021, suscrito por la Directora Ejecutiva de Seguimiento a Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mediante el cual proporciona información solicitada por este Organismo Nacional en vía de colaboración, con relación al estado procesal de las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3.

28. Acta circunstanciada de 29 de junio de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que actualizó el estado procesal de la Carpeta de Investigación 3, con la Fiscalía General de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos, ambas de la Ciudad de México, la cual se encuentra en trámite.

B) CASO DE RV2 (EXPEDIENTE CNDH/1/2019/72/RI Y SU ACUMULADO).

29. Oficio 2-26475-18 de 10 de octubre de 2018, mediante el cual la Comisión Local le notificó a RV2 la emisión de la Recomendación 16/2018, dirigida a la Consejería Jurídica de la CDMX.

30. Oficio 2-26508-18 de 11 de octubre de 2018, a través del cual la Comisión Local le notificó a la Consejería Jurídica de la CDMX la emisión de la Recomendación 16/2018.

31. Oficio CDHDF-DES-215-19 de 28 de enero de 2019, en el que la Comisión Local remitió a este Organismo Nacional la siguiente documentación:

31.1. Recomendación 16/2018 de 11 de octubre de 2018 y sus anexos, emitida por la Comisión Local y dirigida a la Consejería Jurídica de la CDMX.

31.2. Oficio DGSL/DDP/4195/2018 de 24 de octubre de 2018, suscrito por AR1, Director de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica de la Consejería Jurídica de la CDMX, en el que informó a la Comisión Local la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018.

31.3. Oficio CDHDF-DES-3073-18 de 15 de noviembre de 2018, a través del cual la Comisión Local le solicitó a la Consejería Jurídica de la CDMX reconsiderar la aceptación total de la Recomendación 16/2018.

31.4. Oficio DGSL/DDP/4698/2018 de 4 de diciembre de 2018, suscrito por AR1, Director de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica de la

Consejería Jurídica de la CDMX, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de reconsideración y reiteró la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018.

31.5. Acta circunstanciada de 18 de diciembre de 2018, en la que la Comisión Local le notificó a RV2 la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018, por parte de la Consejería Jurídica de la CDMX.

31.6. Oficio CDHDF-DES-66-19 de 21 de enero de 2019, por medio del cual la Comisión Local notificó a la Consejería Jurídica de la CDMX la calificación de la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018.

32. Escrito de recurso de impugnación, suscrito por RV2, en el que manifestó como agravio la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018, emitida por la Comisión Local, por parte de la Consejería Jurídica de la CDMX.

33. Oficio DGSL/2238/2019 de 2 de abril de 2019, suscrito por AR2, Directora General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica de la CDMX, en el que rindió su informe ante esta Comisión Nacional y anexó la siguiente documentación:

33.1. Oficio DGSL/2038/2019 de 27 de marzo de 2019, suscrito por AR2, Directora General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica de la CDMX, en el que le informó a la Comisión Local sobre la segunda “reconsideración” de la aceptación de la Recomendación 16/2018.

34. Nota informativa de 25 de febrero de 2019, en la que la Consejería Jurídica de la CDMX en la que señaló los antecedentes del caso de RV2.

35. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2019, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que consta reunión de trabajo celebrada con personas servidoras públicas de la Consejería Jurídica de la CDMX y otras autoridades, con relación a la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018.

36. Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2019, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que quedó asentada la reunión de trabajo celebrada con personas servidoras públicas de la Consejería Jurídica de la CDMX, RV2 y otras autoridades, en la que se trató el tema de la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018.

37. Oficio CDHDF-DES-1724-19 de 30 de mayo de 2019, en el que la Comisión Local remitió a este Organismo Nacional la siguiente documentación:

37.1. Acta circunstanciada de 13 de agosto de 2014, en la que personal de la Comisión Local hace constar la comparecencia de RV2, quien interpone su queja en contra de PR, persona defensora de oficio en ese entonces adscrita a la Consejería Jurídica de la CDMX.

37.2. Acta circunstanciada de 20 de agosto de 2014, en la que personal de la Comisión Local hace constar comparecencia de RV2.

37.3. Oficio UDP/10699/2013 de 11 de julio de 2013, suscrito por una persona servidora pública del Instituto Federal de Defensoría Pública, mediante el cual canalizó a RV2 a la Consejería Jurídica de la CDMX.

37.4. Escrito de incidente de reconocimiento de inocencia, suscrito por RV2, dirigido y presentado ante el Tribunal Penal en la CDMX el 8 de agosto de 2014.

37.5. Auto de 12 de agosto de 2014, suscrito por el juez del Tribunal Penal en la CDMX, en el que determina el desechamiento de plano del incidente de reconocimiento de inocencia de RV2, por no tratarse de la autoridad competente.

37.6. Informe sin fecha, suscrito por PR, persona defensora de oficio en ese momento adscrita a la Consejería Jurídica de la CDMX, respecto a la Causa Penal 2.

37.7. Opinión Psicológica de 5 de febrero de 2015 practicada a RV2 por personal de la Comisión Local.

37.8. Nota informativa con oficio JDPRPVS/0115/19 de 8 de abril de 2019, suscrita por persona servidora pública de la Consejería Jurídica de la CDMX, en la que emite su opinión sobre la situación jurídica de RV2.

38. Acta circunstanciada de 16 de febrero de 2021, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que hace constar la reunión que se sostuvo a través de medios electrónicos con el Consejero Jurídico de la Ciudad de México.

39. Acta circunstanciada de 26 de febrero de 2021, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que hace constar la reunión presencial que se sostuvo con el Consejero Jurídico de la Ciudad de México, personal de la Comisión Local, RV1 y RV2.

40. Acta circunstanciada de 29 de junio de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que actualizó el estado procesal de la Carpeta de Investigación 3, con la Fiscalía General de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos, ambas de la Ciudad de México, la cual se encuentra en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

41. Con motivo de las violaciones al derecho a una defensa adecuada acreditadas en la Recomendación 16/2018, emitida por la Comisión Local y dirigida a la Consejería Jurídica de la CDMX, este Organismo Nacional tiene conocimiento que se iniciaron la Carpeta de Investigación 1, Carpeta de Investigación 2 y Carpeta de Investigación 3, en las que se le imputaron hechos posiblemente constitutivos de delitos a PR, defensor de oficio tipo “B” que en ese momento se encontraba adscrito a la Consejería Jurídica de la CDMX, y que ejercía su cargo público sin contar con título y cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho.

42. La Carpeta de Investigación 1 fue iniciada el 23 de octubre de 2016, debido a la recepción una denuncia de hechos presentada ante la entonces Procuraduría

General de Justicia de la Ciudad de México en contra de PR, defensor de oficio tipo “B” adscrito a la Consejería Jurídica de la CDMX al momento en el que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos establecidas en la Recomendación 16/2018, a quien se le imputa el delito de abogados, patronos, litigantes y asesores jurídicos, establecido en el artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal, investigación criminal que fue radicada en la Unidad de Investigación 5 Sin Detenido de la Coordinación Territorial XO-1 de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, representación social que el 14 de diciembre de 2018 determinó la Carpeta de Investigación 1 como archivo temporal, ya que de las diligencias realizadas por el agente del Ministerio Público responsable no se acreditó la responsabilidad penal de PR.

43. La Carpeta de Investigación 2 fue iniciada el 7 de mayo de 2017 en razón de una denuncia interpuesta en contra de PR, defensor de oficio tipo “B” adscrito a la Consejería Jurídica de la CDMX en el momento de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la Recomendación 16/2018, persona a la que se le imputó el delito de usurpación de profesión, investigación ministerial que fue radicada en la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido de la Coordinación Territorial XO-1 de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, representación social que el 31 de diciembre de 2019 ejerció la acción penal en contra de PR, misma que conoció el Juez de Control adscrito a la Unidad de Gestión 07 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo que originó que el 7 de agosto de 2020 se llevara a cabo la audiencia de verificación de cumplimiento de suspensión condicional del proceso, en la que se decretó la extinción de la acción penal y el sobreseimiento en términos del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, con efectos de sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 328 del mismo ordenamiento legal.

44. La Carpeta de Investigación 3 fue iniciada el 22 de abril de 2018, con motivo de una denuncia presentada en contra de PR, defensor de oficio tipo “B” adscrito a la Consejería Jurídica de la CDMX en el momento de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la Recomendación 16/2018, a quien se le imputa el delito de abogados, patronos, litigantes y asesores jurídicos, establecido en el artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal, investigación ministerial que fue radicada en la Unidad de Investigación “B-3” de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, misma que se encuentra en trámite.

45. De igual manera, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que derivado de las violaciones a los derechos humanos a la defensa adecuada acreditadas en la Recomendación 16/2018, emitida por la Comisión Local y dirigida a la Consejería Jurídica de la CDMX, se iniciaron diversos procedimientos administrativos en contra de PR, entre ellos el Procedimiento Administrativo 1, Procedimiento Administrativo 2, Procedimiento Administrativo 3, Procedimiento Administrativo 4 y Procedimiento Administrativo 5, los cuales fueron radicados en el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de la CDMX de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mismos que mediante acuerdo de 30 de enero de 2020 se acumularon al Procedimiento Administrativo 1.

46. Los Procedimientos Administrativos 1, 2 y 3 fueron iniciados el 25 de octubre de 2018, con motivo de un oficio enviado por la Comisión Local al Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de la CDMX, dependiente de la actual

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en los que solicitó se iniciaran las investigaciones correspondientes en contra de PR, en ese momento defensor de oficio tipo “B”, adscrito a la Consejería Jurídica de la CDMX.

47. Los Procedimientos Administrativos 4 y 5 fueron iniciados el 20 y 25 de mayo de 2019, en razón de un acuerdo de investigación y un oficio emitidos por la Secretaría de la Contraloría General, respectivamente, los cuales fueron acumulados al Procedimiento Administrativo 1, derivado del acuerdo de acumulación de 30 de enero de 2020 y determinados por el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de la CDMX por considerar que habían prescrito las responsabilidades administrativas atribuibles a PR, en ese entonces defensor de oficio tipo “B” adscrito a la Consejería Jurídica de la CDMX.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS.

48. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “(...) *de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalente en las entidades federativas (...)*”; dichas inconformidades tendrán que substanciarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales son los recursos de queja y de impugnación.

49. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de

impugnación procede: *“En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”.*

50. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia, con la finalidad de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, razón por la que la aceptación parcial de la Recomendación 16/2018, atribuible a la Consejería Jurídica de la CDMX, encuadra en el supuesto de los artículos mencionados en el párrafo anterior.

51. En la Recomendación 49/2015 este Comisión Nacional señaló que *“La naturaleza jurídica de una Recomendación, como un documento integral, no da pie a admisiones o rechazos fragmentados por parte de las autoridades, esto es, deben ser aceptadas o, en su caso, rechazadas en su totalidad (...)”.*

52. En los presentes casos, una vez agotado el procedimiento de queja ante la Comisión Local, misma que acreditó violaciones a los derechos humanos a la defensa adecuada en agravio de V, RV1 y RV2, atribuibles a personas servidoras públicas de la Consejería Jurídica de la CDMX, el 11 de octubre de 2018 emitió la Recomendación 16/2018, sin embargo, la Consejería Jurídica de la CDMX determinó aceptarla parcialmente, situación por la que RV1 y RV2 presentaron sus recursos de impugnación correspondientes ante este Organismo Nacional.

53. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integra el expediente CNDH/1/2019/72/RI y su acumulado CNDH/1/2019/78/RI, en términos

de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con un enfoque de máxima protección a las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a los derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh), del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros organismos regionales y universales, se contó con evidencias que permiten acreditar las siguientes violaciones a los derechos humanos, atribuibles a personas servidoras públicas de la Consejería Jurídica de la CDMX, cometidas en agravio de RV1 y RV2.

A. DERECHO HUMANO A LA DEFENSA ADECUADA EN SUS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL.

A.1. DERECHO HUMANO A LA DEFENSA ADECUADA.

54. El derecho humano de toda persona procesada a contar con una defensa adecuada se encuentra tutelado en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:¹

“(...) tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo (...). También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

¹ Texto anterior a la reforma constitucional en materia de justicia penal de 18 de junio de 2008.

55. El núcleo esencial del derecho humano a la defensa adecuada implica que las autoridades del Estado tienen la obligación de garantizar el pleno ejercicio de este derecho fundamental en sus dos aspectos: **el formal y el material**. El primero consiste en no impedirle al inculcado el ejercicio de ese derecho, como sucede, por ejemplo, con la garantía de contar con la asistencia legal de un licenciado en derecho, y el segundo, respecto de la asistencia adecuada a través del defensor, sea particular o público.²

56. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diferentes precedentes sobre la obligación de las autoridades del Estado con relación al respeto, protección y forma de garantizar el ejercicio del derecho humano a una defensa adecuada, como parte del derecho humano al debido proceso del que debe gozar cualquier persona que se encuentre sujeta a un procedimiento, primordialmente penal, en todas y cada una de las etapas que los conforman³.

57. El debido proceso constituye un conjunto de requisitos que deben de observarse en instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de igualdad para defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que les pueda afectar el ejercicio de otros derechos⁴. Este derecho humano se materializa cuando: a) se tiene acceso a la justicia no solo formal, sino que se reconozcan y resuelvan los factores de desigualdad real de los justiciables; b) se desarrolla un juicio justo; c) la resolución de las controversias se

² Amparo en revisión 1182/2018, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Párrafo 119.

³ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.

⁴ Ibidem.

hace de forma tal que la decisión adoptada se acerque a mayor nivel de corrección del derecho, esto es, se asegure su solución justa⁵.

58. Un componente central del debido proceso es, precisamente, el derecho humano de toda persona a gozar de una defensa adecuada, lo que obliga al Estado, en todos sus órdenes jurídicos, a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, no simplemente como un objeto del mismo procedimiento⁶.

59. La SCJN ha sostenido que para que las autoridades del Estado puedan garantizar la defensa adecuada de una persona es necesario que esa defensa esté representada por una persona con licenciatura en derecho, que cuente con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le conviene a su defendido, características que no se satisfacen con la sola asistencia –no representación legal– de una persona de confianza, de ahí que la propia SCJN hubiese establecido la necesidad de que la defensa recaiga en un profesionista en derecho⁷.

60. En los sistemas regional y universal de protección de los derechos humanos la defensa adecuada está reconocida en los artículos 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14.3, inciso b), del Pacto

⁵ CrIDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

⁶ CrIDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29, y Cfr. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 26/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO”.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le aseguren todas las garantías necesarias, disponer del tiempo y de los medios adecuados para garantizar el derecho humano a una defensa adecuada.

61. La CrIDH ha sostenido que el derecho humano a la defensa adecuada comprende dos facetas: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos, así como el de ejecutar, entre otras cuestiones, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas durante todo el proceso⁸.

62. La CrIDH, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, señaló “(...) *Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados*”⁹.

⁸ CrIDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, párrafo 153.

⁹ CrIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, párrafo 155.

63. En el caso Ruano Torres y otros vs El Salvador, la CrIDH determinó que “(...) nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional”¹⁰.

64. Para que el derecho humano a la defensa adecuada sea considerado como efectivo se requiere no solo la presencia del defensor, sino una intervención adecuada, acorde a la técnica jurídica, de esta manera debe comprenderse que desde el inicio del proceso penal el inculpado debe contar con la asistencia de un abogado (licenciado en derecho) que actúe conforme a sus intereses, con la finalidad de garantizarle una defensa adecuada no solo en el inicio, también en las demás etapas del procedimiento penal¹¹.

65. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Ártico vs Italia*, desarrolló jurisprudencia en la que determinó que una doctrina garantista del

¹⁰ CrIDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, párrafo 157.

¹¹ Tesis aislada 1a. XVII/2016, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO”.

derecho a una defensa adecuada es cuando ésta se otorga de manera material, debido a que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no está destinado a garantizar derechos teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y efectivos, es decir, que se les permitan a las partes acceder a ellos a través de una defensa material y técnicamente efectiva¹².

66. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General número 32, en referencia a la garantía del derecho humano a la defensa adecuada, señaló que *“El derecho a comunicarse con el defensor exige que se garantice al acusado el pronto acceso a su abogado. **Los abogados** deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Además, los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de un delito de conformidad con la ética profesional establecida, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte”*¹³.

67. Es importante hacer mención que en la Opinión Consultiva número OC-16/99, solicitada por el Estado mexicano a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre *“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL”*, se señaló *“Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real **obliga a adoptar***

¹² TEDH. Caso “Ártico vs Italia, sentencia emitida el 13 de mayo de 1980.

¹³ Observación General número 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, párrafo 34.

medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”¹⁴.

68. El artículo 6, apartado H, de la Constitución Política de la Ciudad de México establece “*Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en términos que establezca la ley*”.

69. El artículo 51, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México señalan “*(...) El Instituto de Defensoría Pública tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal (...)*” y “*(...) Este servicio se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria en los términos que establezcan las leyes*”.

70. El artículo 388, fracción VII bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, establecía como causas de reposición del proceso penal cuando

¹⁴ Opinión Consultiva OC-16/99 sobre “EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL”, párrafo 119.

existieran omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado, tales como:

1. No haya asesorado al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;
2. Que no haya asistido a diligencias que se practiquen con intervención del inculcado; y
3. Que no hayan ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculcado¹⁵.

71. El artículo 431, fracción VI bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disponía, al igual que el del ámbito federal, que eran causas de reposición del procedimiento penal cuando existan graves omisiones de la defensa en perjuicio del sentenciado, en los siguientes casos: 1. No haya asesorado al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso; 2. No haya ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa de inculcado; 3. No haya hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculcado; 4. No haya interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculcado; y 5. No haya promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.¹⁶

72. Una vez expuesto lo anterior, esta Comisión Nacional realizará un análisis para determinar si en los casos de V, RV1 y RV2 existió nexo causal entre la

¹⁵ Abrogado por el Decreto de 5 de abril de 2014, mediante el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales. En cuyo artículo segundo transitorio se estableció: "Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

¹⁶ De conformidad con los artículos primero y segundo transitorios del Decreto del publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México el 22 de julio de 2013, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal será abrogado de manera gradual y progresiva a partir del 1 de enero de 2015.

obligación de garantizar una defensa adecuada y las deficiencias formales y materiales otorgadas por PR, persona servidora pública en ese entonces adscrita a la Consejería Jurídica de la CDMX, y si las mencionadas inconsistencias derivaron en la violación al derecho humano de la defensa adecuada.

A) CASO DE RV1.

A.1.1. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE DEFENSA ADECUADA EN SU ASPECTO FORMAL.

73. El 5 de diciembre de 2015 V, hijo de RV1, fue consignado ante el Tribunal Penal en la CDMX, lo que dio inicio a la Causa Penal 1, motivo por el cual a petición del propio V y coacusado el juzgador de la causa le designó a PR, defensor público en ese momento adscrito a la Consejería Jurídica de la CDMX, quien protestó el cargo el 9 del mismo mes y anualidad, a pesar de no contar con título y cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho.

74. El 2 de agosto de 2016 V, hijo de RV1, fue sentenciado a 63 años de prisión por el Tribunal Penal en la CDMX, determinación que fue recurrida por PR a través del recurso de apelación, mismo que conoció el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual la confirmó la resolución impugnada el 16 de diciembre de 2016, situación por la que RV1 decidió presentar una queja ante la Comisión Local, en la que señaló que PR no contaba con título y cédula profesional que lo acreditaran como licenciado en derecho y que durante el procedimiento no presentó pruebas que acreditaran la inocencia de V.

75. De las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2019/72/RI y su acumulado se pudo constatar que una vez que la Comisión Local emitió la Recomendación 16/2018, que se le notificó a RV1 y a la Consejería Jurídica de la CDMX, esta última a través de un oficio de 24 de octubre de 2018, firmado por AR1, en ese momento Director de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, determinó la aceptación parcial del instrumento recomendatorio, al considerar que la responsabilidad de la tutela del derecho a la defensa adecuada era *“TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DEL JUEZ”*, confundiendo las diferencias entre las obligaciones que tienen los jueces penales de nombrar a un defensor de oficio cuando el inculpado no cuente con uno (aspecto formal) y las de vigilancia sobre la actuación de los defensores públicos o privados durante las etapas del proceso penal (aspecto material), con la finalidad de evitar la afectación de ese derecho en perjuicio del inculpado, y la obligación que tiene la Consejería Jurídica de la CDMX, a través de las personas defensoras públicas, de garantizar el ejercicio del derecho de defensa adecuada antes, durante y después del procedimiento penal (aspectos formal y material).

76. La Consejería Jurídica de la CDMX también omitió señalar la responsabilidad institucional en la que incurrió ante la falta de supervisión, vigilancia, capacitación y cumplimiento de requisitos legales de ingreso y permanencia, vigentes al momento de que PR asumió la defensa legal de V, hijo de RV1, el 9 de diciembre de 2015, soslayando la obligación constitucional, convencional y legal de garantizar los **estándares mínimos** el derecho de defensa adecuada en su aspecto formal, como se expone a continuación.

77. En la respuesta de aceptación parcial de la Recomendación 16/2018 dirigida a la Comisión Local, la Consejería Jurídica de la CDMX adujo que RV1 se quejó de

que V fue asistido por PR, defensor público en ese momento –en su carácter de persona servidora pública, no persona de confianza–, quien no contaba con título y cédula profesional de licenciado en derecho, lo que a consideración de la propia Consejería Jurídica de la CDMX en ese momento y hasta el 16 de julio de 2016, “*estaba legalmente permitido*” que PR no contara con título y cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho, porque no existía obligación constitucional para que los defensores públicos contaran con título y cédula profesional, lo que resulta contrario a lo que desde el 9 de diciembre de 1987 el artículo 15, fracción III¹⁷, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal¹⁸, establecía como requisito para ser defensor de oficio: ser licenciado en derecho, con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

78. El artículo 17, fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal¹⁹, legislación que derogó (sustituyó) a la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de 1987²⁰ y que estaba vigente a partir del 17

¹⁷ “ARTICULO 15.- Para ser Defensor de Oficio se requiere:

(...);

III.- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

(...)”.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1987, cuyo artículo primero transitorio estableció que la legislación entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

¹⁹ “**Artículo 17.** Para estar en posibilidades de participar en el examen de oposición se deberá acreditar ante la Dirección General:

(...);

II. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente;

(...)”.

²⁰ “**Segundo.** - Se deroga la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, salvo lo dispuesto en su artículo Cuarto Transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación laboral”.

de julio de 1997²¹ también establecía que para que una persona estuviera en posibilidades de participar en el examen de oposición y ser nombrado como defensor de oficio de la Consejería Jurídica de la CDMX tenía que acreditar ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente, disposición legal que obligaba a la ahora Consejería Jurídica de la CDMX a garantizar uno de los aspectos formales del derecho humano de defensa adecuada: que los defensores de oficio adscritos a ella contaran con la acreditación legal como peritos en derecho.

79. El artículo 17, fracción III, de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal²², vigente en la actualidad, al momento de los hechos y legislación que derogó (sustituyó) a la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal²³, establece que para ingresar (requisitos de ingreso) y permanecer (requisitos de permanencia) como persona defensora pública deberá tener título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por la institución y autoridad legalmente facultada para ello, lo que significa que desde su ingreso y hasta el momento de los hechos la Consejería Jurídica de la CDMX, encargada de contratar y verificar que PR cumplieran los requisitos legales de ingreso y permanencia, incumplió su obligación constitucional y legal de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en su aspecto formal de V, hijo de RV1.

²¹ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 17 de junio de 1997, cuya vigencia inició a partir del 17 de julio de ese mismo año, de conformidad con el artículo primero transitorio, que estableció “Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal”.

²² “ARTÍCULO 17. Para ingresar y permanecer como Defensora Pública, las Personas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

(...);

III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por la institución y autoridad legamente facultada para ello;

(...)”.

²³ TERCERO. Se abroga la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

80. De los artículos 6, fracción I, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal de 1997, y 7, fracción II, de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal de 2014 se desprende la **obligación de supervisión** que tenía y tiene la ahora Consejería Jurídica de la CDMX respecto al cumplimiento de la ley que la rige, entre ella la que establecían en su momento y establecen ahora los artículos 15, fracción III, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de 1987; 17, fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal de 1997; y 17, fracción III, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal de 2014, este último, vigente en la actualidad, normas jurídicas que exigían y exigen como requisito de ingreso y permanencia al momento de la designación de defensores de oficio o públicos que éstos cuenten con título y cédula profesional que los acredite como licenciados en derecho, lo que no hizo con PR, quien la propia Consejería Jurídica de la CDMX reconoció que ingresó en 1989 a esa institución del entonces Distrito Federal.

81. Con el hecho de que la Consejería Jurídica de la CDMX, mediante un oficio de 27 de marzo de 2019, firmado por AR2, en ese entonces Directora General de Servicios Legales, reconociera que PR ingresó a laborar a esa institución del entonces gobierno del Distrito Federal el 1 de agosto de 1989, con el puesto o cargo de “pasante de abogado”, que el 7 de agosto de 1990 fue nombrado como “defensor de oficio interino” y que el 31 de octubre de 1997 PR fue nombrado defensor de oficio tipo “B”, con vigencia de nombramiento a partir del 16 de agosto de ese mismo año, se configura su responsabilidad institucional por la falta de cumplimiento legal de supervisar, primero, que PR cumpliera con los requisitos de ingreso al momento de nombramiento y/o promoción como defensor de oficio tipo “B”, es decir, que contara con título y cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho, requisito que ya exigía el artículo 15, fracción III, de la Ley de la Defensoría

de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de 1987 y, segundo, que una vez nombrado de manera irregular se revisara su caso y se le exigiera el cumplimiento de los requisitos de permanencia, entre ellos el contar con título y cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho, lo que omitió hasta que la Comisión Local emitió la Recomendación 16/2018 el 11 de octubre de 2018, en la cual se evidenciaron las omisiones en las que incurrió la Consejería Jurídica de la CDMX desde 1989 hasta 2018 y su responsabilidad de no garantizar los estándares mínimos del derecho humano de defensa adecuada en su aspecto formal de V, hijo de RV1, requirió los servicios de representación jurídica en un procedimiento penal.

82. En la misma respuesta a la Comisión Local, catalogada como “segunda reconsideración”, la cual firmó AR2, entonces Directora General de Servicios Legales, la Consejería Jurídica de la CDMX, señaló que el 31 de octubre de 1997 PR fue nombrado defensor de oficio “B”, con vigencia (retroactiva) de nombramiento a partir del 16 de agosto de ese mismo año, por tanto, no le era aplicable la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal de 1997, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de junio de 1997 y en el Diario Oficial de la Federación un día después, sin embargo, lo que omite señalar la Consejería Jurídica de la CDMX es que mientras la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal de 1997 entraba en vigor, el 17 de julio de 1997, de acuerdo al artículo primero transitorio de la reforma, aún seguía vigente la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de 1987, en la que su artículo 15, fracción III, exigía como requisito para ser nombrado defensor de oficio ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

83. La propia Secretaría de Educación Pública, a través de la Directora de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones, en respuesta a la solicitud que realizó RV1 para saber si PR contaba con título y cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho, el 14 de marzo de 2017 le respondió *“Al respecto, le informo a usted que una vez realizada una búsqueda en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se localizó antecedente de [PR], como profesionista o como Licenciado en Derecho”*.

84. En el oficio de aceptación parcial de la Recomendación 16/2018, firmado por AR1, en ese momento Director de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, la Consejería Jurídica de la CDMX argumentó que antes del 16 de julio de 2016 en materia penal el ejercicio defensa y/o patrocinio a imputados y/o probables responsables bastaba con ser designados como *“personas de confianza”*, sin que se tuviera que acreditar que eran licenciados en derecho, en clara referencia al artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴, texto vigente al momento de los hechos, en el que si bien se establecía que el inculpado desde el inicio del proceso tenía derecho a una defensa adecuada, por sí mismo, por abogado o por persona de su confianza; y en el caso de que no quisiera o pudiera nombrar a un defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designaría un defensor de oficio, sin embargo, esto no significaba que ese defensor de oficio designado por el juez, en su calidad

²⁴ “Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

(...);

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y **tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.** También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

(...)”.

de persona servidora pública, obligado a cumplir con los requisitos legales para su nombramiento, entre ellos el artículo 15, fracción III, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de 1987, que exigía que el defensor de oficio fuera licenciado en derecho, debidamente acreditado, pudiera aceptar el cargo de la defensa de un inculpado como su “persona de confianza”.

85. Las personas servidoras públicas no pueden fungir como “*personas de confianza*” en un procedimiento penal, en razón del régimen especial al que se encuentran sujetas, es decir, una persona particular goza de la **cláusula de libertad**, que consiste en hacer todo aquello que la ley no le prohíba; en cambio, una persona servidora pública está sujeta a la **cláusula de competencia**, que consiste en que solo puede hacer lo que la ley le confiere como facultad y/o atribución y no puede hacer todo aquello que está prohibido por la ley, lo que significa que los dos regímenes totalmente distintos, por tanto, una persona servidora pública, como PR, que en ese momento era defensor de oficio tipo “B”, adscrito a la Consejería Jurídica de la CDMX, no podía ser defensor de V, hijo de RV1, en su carácter de “*persona de confianza*” porque estaba sujeto al régimen de las personas servidoras públicas, como lo establece el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵.

²⁵ “Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...);

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

(...);

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)”.

86. El artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México²⁶, establece que en materia penal el inculpado o acusado de un delito podrá decidir su defensa por sí mismo o a través de persona de confianza, pero cuando la persona o las personas de confianza no sean abogados que cuenten con título y cédula profesional que los acredite como licenciados en derecho que le invitará para que designe a uno o varios defensores que sí cuenten con la acreditación de peritos en derecho, y en el caso de que no lo haga, se le nombrará un defensor de oficio que, evidentemente, cuente con esas características: contar con un título y cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho, con la finalidad de que se le garantice el derecho humano de defensa adecuada en sus aspectos formal y material.

87. La Consejería Jurídica de la CDMX aceptó durante el procedimiento de queja iniciado en la Comisión Local con motivo de la inconformidad que presentó RV1 que PR no contaba con título y cédula profesional de licenciado en derecho desde que ingresó a esa institución en 1989, pero intentó justificar que este último había concluido sus estudios de la carrera de derecho a nivel superior, con un total de 90.32 créditos obtenidos y haber cumplido con su servicio social, lo que desde su óptica era suficiente para garantizar el derecho humano de defensa adecuada de V, hijo de RV1, en su aspecto formal, lo que resulta contrario a lo que establece el artículo 1 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, que señala “[E]l *Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por*

²⁶ “**ARTICULO 28.-** En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio”.

instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables”, razón por la cual no es posible convalidar la falta de los requisitos de la ley solo con los documentos, ya que para la obtención del título profesional se debe cumplir con los requisitos académicos exigidos por la institución educativa que corresponda.

88. En su respuesta de aceptación parcial, la Consejería Jurídica de la CDMX también señaló que de aceptar la Recomendación 16/2018 en su totalidad *“podría incluso dañar moralmente el prestigio y buen nombre de todas aquellas personas defensoras públicas y defensoras de oficio, que serían socialmente juzgados por actos de una sola persona [PR]”,* argumento que resulta inválido, debido a que, como quedó explicado en anteriores párrafos, la responsabilidad institucional de la Consejería Jurídica de la CDMX es por la falta de supervisión en la contratación y permanencia de PR en esta institución del ahora gobierno de la Ciudad de México, cuando no cumplía con el requisito de contar con título y cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho, en razón de que legalmente tenía la obligación de cumplir y hacer cumplir la ley que regula el nombramiento y la permanencia de los defensores de oficio y, con ello, garantizar el derecho humano de defensa adecuada en su aspecto formal de todas aquellas personas que requirieran los servicios públicos, como en el caso de V, hijo de RV1.

89. La Consejería Jurídica de la CDMX aludió en la aceptación parcial que estaba impedida de aceptar la reparación del daño de RV1, ya que la responsabilidad de llevarla a cabo era de PR, porque de reparar el daño a la víctima de la Recomendación 16/2018 *“(…) sería contrario a los intereses de los habitantes de*

la ciudad de México, que se destinaran fondos públicos para el pago de una indemnización a las presuntas víctimas (...)", lo que resulta contrario a lo que establecen los artículos 68²⁷ y 69²⁸ de la Ley General de Víctimas, de los que se desprende que la compensación por concepto de reparación del daño derivada de una resolución emitida por un organismo protector de derechos humanos, como la Comisión Local, es **subsidiaria** por parte de la entidad federativa que corresponda, en este caso la Ciudad de México, es decir, que la responsabilidad de otorgar una compensación por concepto de reparación del daño de RV1 es de manera subsidiaria de la Consejería Jurídica de la CDMX, lo que significa que se debe hacer con recursos económicos públicos que después se tienen que integrar por parte de la dependencia del ahora gobierno de la Ciudad de México.

90. Por su parte, el artículo 64 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México establece que *"La compensación subsidiaria a la víctima de delito o de violación a derechos humanos, será otorgada por una sola ocasión; se establecerá que la misma tendrá que otorgarse observando un mínimo de 50 y un máximo de 1500 veces la Unidad de Medida y Actualización"*.

91. De igual manera, el artículo 66 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México señala *"Para que la víctima pueda tener derecho a la compensación subsidiaria, deberá manifestar que no ha sido reparada, exhibir todos los elementos de prueba*

²⁷ **Artículo 68.** La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima (...).

²⁸ **Artículo 69.** La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la **compensación subsidiaria** cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

(...);

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación".

a su alcance que lo demuestren y presentar sus alegatos. Los elementos de prueba, podrán ser, entre otros:

(...);

III. La resolución emitida por autoridad competente o la Comisión de Derechos Humanos, de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacerla”.

92. En relación a la forma y montos de la compensación por concepto de reparación del daño, el artículo 67, fracción III, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México,²⁹ expresa claramente que será de forma subsidiaria a cargo del Fondo de la Ciudad de México³⁰, esto es, un fondo público constituido con dinero público de los impuestos que se recaudan en la Ciudad de México, en cuya compensación por concepto de reparación del daño se tomará en cuenta, tratándose de violaciones a los derechos humanos, la gravedad del daño sufrido.

93. El artículo 68 de la multicitada ley de la Ciudad de México establece que “*La compensación subsidiaria a favor de las víctimas, se cubrirá con cargo al Fondo de la Ciudad de México en términos de la Ley y su Reglamento. La obtención de la*

²⁹ “**Artículo 67.-** La Comisión de Víctimas fijará el monto del pago de una compensación en forma **subsidiaria a cargo del Fondo de la Ciudad de México**, en términos de la Ley General y esta Ley, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

(...);

III. La gravedad del daño sufrido”.

³⁰ “**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...);

XVII. Fondo de la Ciudad de México: Al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Ciudad de México;

(...)”.

compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza”, normatividad, en su conjunto, que demuestra el error de la Consejería Jurídica de la CDMX al argumentar que de llevarse a cabo la indemnización a RV1 se estaría atentando contra los intereses de los habitantes de la Ciudad de México, debido a que compensación se tendría que hacer con fondos públicos, lo se debe de hacer por mandato de ley no solo para el caso de RV1, sino para todas aquellas personas que, a través de una resolución, se les otorga la calidad de víctimas a nivel local.

94. Durante el trámite de las quejas que dieron origen a la Recomendación 16/2018, misma que la Consejería Jurídica de la CDMX determinó aceptar de forma parcial, esa institución de defensoría pública del ahora gobierno de la Ciudad de México señaló que no podía exigir que PR cumpliera con el requisito de permanencia establecido en el artículo 17, fracción III, de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, porque de hacerlo se estarían violentando sus derechos adquiridos en materia laboral y se le estaría aplicando la ley de manera retroactiva en su perjuicio, lo que resulta incorrecto, en razón de que, primero, al momento de la promoción y/o nombramiento de PR como defensor de oficio tipo “B”, el 31 de octubre de 1997, con vigencia a partir del 16 de ese mes y año, el artículo 15, fracción III, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de 1987 estaba vigente y exigía ese requisito para ser promovido y/o nombrado defensor de oficio ser licenciado en derecho, lo que significa que PR nunca generó un derecho adquirido, ya que la legislación vigente le exigía que debía de contar con título y cédula profesional que lo acreditaran como licenciado en derecho al momento de acceder a ese cargo.

95. En el supuesto hipotético de que PR hubiese generado derechos adquiridos en materia laboral al momento de su nombramiento y/o promoción como defensor de oficio tipo “B”, el 31 de octubre de 1997, con vigencia a partir del 16 de ese mes y año, porque la ley que establecía los requisitos de ingreso como defensor de oficio no exigía que fuera licenciado en derecho, con título y cédula profesional debidamente expedidos y registrados, con la simple entrada en vigor de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal³¹, la Consejería Jurídica de la CDMX debió de haber aplicado el artículo 17, fracción III, y exigirle a PR que se separara del cargo hasta en tanto no cumpliera con el requisito de **permanencia** de tener la acreditación de ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional, y en el caso de que PR no accediera a dejar el cargo, solicitar el inicio de un procedimiento administrativo, porque como se señaló en el párrafo anterior los requisitos de **permanencia** no violan el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, no garantizan ni protegen derechos adquiridos, como a continuación se expone.

96. En un criterio jurisprudencial la Primera Sala de la SCJN señaló que “(...) *la permanencia, por sí sola, no puede actuar hacia el pasado ni afectar situaciones que podrían llegar a constituir derechos adquiridos, por referirse a acontecimientos que necesariamente se presentarán en tiempo futuro y cuyo contenido sólo podrá ser satisfecho al porvenir. Sin embargo, conforme al principio de irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el problema de los efectos de una ley en su ámbito temporal de validez **descansa en la diferencia entre un efecto inmediato y otro***”

³¹ La Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal fue publicada el 28 de febrero de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y entró en vigor el 29 de mayo de 2014, 90 días después de su publicación, de acuerdo a los artículos primero y segundo transitorios.

retroactivo, por lo que resulta inconcuso que los requisitos de permanencia no pueden verse afectados por dicho principio constitucional, ya que éstos tienen efectos sobre situaciones en curso y hacia lo que pudiera ser próximo, pero no sobre situaciones pasadas; esto es, los interesados podrán continuar en el desempeño del cargo siempre que satisfagan los requisitos previstos en todas las disposiciones vigentes durante el encargo y las demás que estén por sobrevenir. Por tanto, los requisitos de permanencia no violan el principio de irretroactividad de la ley, ya que en tales supuestos no se afectan situaciones anteriores de la persona que desea continuar en el cargo y, por lo mismo, no se le priva de derechos adquiridos conforme a una ley anterior (...).³²

97. Con el criterio antes mencionado, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda claro que PR no generó derechos adquiridos en materia laboral con su nombramiento y/o promoción como defensor tipo “B” el 31 de octubre de 1997, con vigencia a partir del 16 de ese mes y año, primero, porque en ese momento estaba vigente el artículo 15, fracción III, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal que exigía que debía de contar con título y cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho y segundo, porque en el supuesto hipotético de que los hubiera generado con la sola entrada en vigor de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal la Consejería Jurídica de la CDMX debía de haber separado del cargo a PR hasta en tanto cumpliera con el **requisito de permanencia**, consistente en contar con título y cédula profesional que lo acreditara como perito en derecho, sin embargo, la Consejería Jurídica de la CDMX no hizo lo primero ni lo segundo,

³² Tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en enero de 2011 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”.

pese a que tenía la obligación constitucional y legal de hacerlo, lo que confirma su responsabilidad institucional en agravio del derecho de defensa adecuada de RV2.

98. En el informe que la Consejería Jurídica de la CDMX rindió ante esta Comisión Nacional se limitó a hacer una síntesis del proceso de aceptación de la Recomendación 16/2018, emitida por la Comisión Local, y señaló que debido a que estaba reconsiderando aceptar en su totalidad el instrumento recomendatorio, se carecía de determinación definitiva por el momento.

99. En consecuencia, que la Consejería Jurídica de la CDMX presentó como argumento la negativa a aceptar en su totalidad la Recomendación 16/2018, emitida por la Comisión Local, por el hecho de que la compensación por concepto de reparación del daño tendría que hacerse con dinero público y con ello se estaría atentando contra los intereses de los habitantes de la Ciudad de México, para esta Comisión Nacional ese argumento resulta invalido, en razón de que el Sistema Nacional de Víctimas, al que se refiere la Ley General de Víctimas, no solo señala que la compensación por concepto de reparación del daño se puede hacer a través de los fondos públicos que se creen para ello, sino que obliga a las autoridades federales y locales a hacerlo bajo ese mecanismo en el que posteriormente se tiene que integrar el recurso económico público para continuar garantizando uno de los aspectos de la reparación integral de daño: la compensación.

100. En conclusión, y por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Organismo Nacional contó con las evidencias suficientes que acreditan la violación al derecho humano a una defensa adecuada en su aspecto formal en agravio de RV1 y V, atribuible a PR, persona defensa pública en ese momento adscrita a la Consejería Jurídica de la CDMX, por no contar con título y cédula profesional que

lo acreditara como licenciado en derecho, requisito que desde su ingreso exigía la ley vigente. De igual manera, con las mismas evidencias se acredita la responsabilidad institucional de la Consejería Jurídica de la CDMX por las omisiones de no supervisión en el cumplimiento de la ley vigente al momento del nombramiento y/o promoción de PR y la legislación posterior que establece como requisito de permanencia que debía contar con título y cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho, lo que trajo como consecuencia que la Consejería Jurídica de la CDMX incumpliera su obligación constitucional y convencional de garantizaran los estándares mínimos del derecho humano a una defensa adecuada: su aspecto formal, que se traduce en brindar el servicio de defensoría pública a través de personas servidoras públicas que cuenten con un título y cédula profesional que los acredite como licenciado en derecho.

101. Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, apartado H, y 51, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 6, fracción I, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal de 1997 (vigente una vez que PR inició el ejercicio del cargo como defensor de oficio tipo “B”, posterior a su nombramiento y/o promoción en 1997), y 7, fracción II, de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, vigente en la actualidad.

B) CASO DE RV2.

A.1.2. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE DEFENSA ADECUADA EN SU ASPECTO FORMAL.

102. En 1993 RV2 fue procesada y sentenciada a cumplir 45 años de prisión, motivo por el cual fue recluida en un centro penitenciario del sur de la Ciudad de México. Después de interponer diversos recursos de apelación logró que su sentencia disminuyera a 28 años, y cuando cumplió 13 años de pena corporal le concedieron el beneficio de libertad preparatoria, situación por la que egresó del centro de reinserción social el 24 de abril de 2006 con la condición de que acudiera a firmar cada mes durante los 15 años que le restaban a su condena.

103. A principios de junio de 2013 RV2 acudió al Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación a solicitar la designación de un defensor de oficio que la apoyara en la tramitación de algún medio de defensa que le permitiera obtener el reconocimiento de su inocencia, debido a que señaló que fue sentenciada injustamente a 28 años de prisión en la Causa Penal 2 instruida en el Tribunal Penal en la CDMX, sin embargo, al no tratarse de un asunto de competencia federal, mediante oficio de 11 de junio del mismo año el Instituto Federal de Defensoría Pública canalizó a RV2 a la Consejería Jurídica de la CDMX para que se le designara un defensor de oficio de carácter local.

104. En cumplimiento a la solicitud del Instituto Federal de Defensoría Pública, el 14 de junio de 2013 la Consejería Jurídica de la CDMX designó a PR como defensor de oficio de RV2, persona servidora pública que en ese momento no contaba con título y cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho. La

finalidad de la designación era para que una vez analizado el caso de RV2, PR pudiera promover un incidente de reconocimiento de inocencia ante la autoridad jurisdiccional local competente para conocer y resolver, empero, como no lo hizo de esa manera correcta, RV2 acudió a la Comisión Local a denunciar a PR y a la Consejería Jurídica de la CDMX por violaciones a sus derechos humanos a la defensa adecuada en sus aspectos formal y material.

105. De las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2019/72/RI y su acumulado CNDH/1/2019/78/RI se pudo advertir que una vez que concluyó la investigación de la queja que interpuso RV2 en la Comisión Local, el 11 de octubre de 2018 la Comisión Local emitió la Recomendación 16/2018, dirigida a la Consejería Jurídica, misma que le fue notificada tanto a RV2 como a la autoridad del ahora gobierno de la Ciudad de México, quien por medio de su respuesta determinó la aceptación parcial del instrumento recomendatorio, por las mismas razones expuestas en el caso de RV1, situación por la que también serán aplicables los mismos argumentos, fundamentación y motivación realizada por esta Comisión Nacional en el caso de RV1, respecto a la respuesta de aceptación parcial de la Consejería Jurídica de la CDMX, para el caso de RV2, por tratarse del mismo agravio, consistente en la no aceptación total de la Recomendación 16/2018.

106. Al momento que la Consejería Jurídica de la CDMX designó a PR como persona defensora de oficio de RV2 para que analizara su caso y, de ser procedente, promoviera un incidente de reconocimiento de inocencia, el mencionado defensor no contaba con título y cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho, pese a que el artículo 17, fracción II, de la Ley de la

Defensoría de Oficio del Distrito Federal³³, vigente en ese entonces, exigía que para estar en posibilidades de participar en el examen de oposición para ser nombrado defensor de oficio se debía de acreditar ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente, es decir, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

107. Al igual que en el caso de RV1, y para evitar su repetición innecesaria, esta Comisión Nacional contó con evidencias consistentes para acreditar que la Consejería Jurídica de la CDMX incurrió en responsabilidad institucional al no garantizar los **estándares mínimos** del derecho humano de defensa adecuada en su aspecto formal de RV2 al momento de la designación de PR como su defensor de oficio, el cual no contaba con título y cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho, por las mismas razones expuestas en el apartado de violación del derecho humano a una defensa adecuada en su aspecto formal del caso de RV1 en la presente Recomendación y con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, apartado H, y 51, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 6, fracción I, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal de 1997 (vigente una vez que PR inició el ejercicio del cargo

³³ **Artículo 17.** Para estar en posibilidades de participar en el examen de oposición se deberá acreditar ante la Dirección General:

(...);

II. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente;

(...)."

como defensor de oficio tipo “B”, posterior a su nombramiento y/o promoción en 1997), y 7, fracción II, de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, vigente en la actualidad.

A.1.3. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE DEFENSA ADECUADA EN SU ASPECTO MATERIAL.

108. En el informe que la Consejería Jurídica de la CDMX rindió ante esta Comisión Nacional se destaca que esa institución de defensoría pública del ahora gobierno de la Ciudad de México señaló que del análisis preliminar de la Causa Penal 2 se deduce que durante el proceso penal RV2 no fue asistida por la entonces Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica y omite reconocer que la remisión que hizo el Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación de RV2 a esa Consejería Jurídica de la CDMX a través del oficio de 11 de junio de 2013 tenía un objetivo: que un defensor de oficio a nivel local promoviera algún medio de defensa ante la instancia competente que le permitiera obtener a RV2 el reconocimiento de inocencia, derivado de todo el proceso penal que se le instruyó en la Causa Penal 2, y que la propia RV2 consideró como injusto.

109. En el informe citado en el párrafo anterior, la Consejería Jurídica de la CDMX adjuntó la nota informativa de 25 de febrero de 2019 en la que señaló que el 11 de junio de 2013 RV2 acudió al Consejo de la Judicatura Federal a solicitar la tramitación de un incidente de reconocimiento de inocencia, razón por la que fue canalizada a la entonces Dirección de Defensoría Oficio y Orientación Jurídica, con la finalidad de verificar la procedencia de su petición, situación por la que se le designó a PR como su defensor de oficio para que atendiera la solicitud de tramitación del incidente, el cual fue desechado mediante acuerdo de 12 de agosto

de 2014 emitido por el Tribunal Penal en la CDMX por improcedente, y en la parte final termina afirmando la nota de la Consejería Jurídica de la CDMX: “(...) *aunado al hecho de que la improcedencia del Incidente de Reconocimiento de Inocencia no es imputable a la Defensoría Pública*”.

110. En la nota informativa antes referida la Consejería Jurídica de la CDMX omite señalar que fue PR quien promovió el incidente de reconocimiento de inocencia de RV2 ante el Tribunal Penal en la CDMX, cuando la competencia para conocer de los incidentes de reconocimiento de inocencia era del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como lo establecía claramente el artículo 615 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal³⁴, normatividad aplicable y vigente al momento que PR presentó incidente de reconocimiento de inocencia ante el tribunal que conocía la Causa Penal 2, instruida a RV2, el 8 de agosto de 2014, en lugar de hacerlo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como lo señala el precepto antes mencionado.

111. El hecho de que PR promoviera el incidente de reconocimiento de inocencia de RV2 ante el Tribunal Penal en la CDMX, órgano jurisdiccional que conocía de la Causa Penal 2, instruida a RV2, trajo como consecuencia que mediante acuerdo de 12 de agosto de 2014 el Tribunal Penal en la CDMX determinara “(...) *escrito del que se desprende que la sentenciada [RV2], promueve incidente de RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA; sin embargo al no ser esta autoridad competente para conocer del mismo es que se desecha de plano (...)*”. El desechamiento de plano que hizo el Tribunal Penal en la CDMX fue porque PR

³⁴ “ARTICULO 615.- El sentenciado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de su inocencia, **ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia**, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior, en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo se admitirá en estos casos la prueba documental salvo lo previsto en las fracciones III y VI del artículo anterior”.

promovió el incidente de reconocimiento de inocencia de RV2 ante un órgano jurisdiccional incompetente, lo que demuestra la falta de técnica jurídica de PR, en ese momento adscrito a la Consejería Jurídica de la CDMX, mismo que no contaba con título y cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho, lo que trasgredió el derecho humano de defensa adecuada de RV2 en su aspecto material.

112. En un informe que PR le rindió al Director de la entonces Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica sobre la Causa Penal 2, el cual fue remitido por la Consejería Jurídica de la CDMX a la Comisión Local durante la sustanciación de la queja presentada por RV2, el mismo PR señaló “(...) *LE MANIFIESTO [a RV2] QUE EFECTIVAMENTE EL SUSCRITO [PR] HASTA ESA FECHA [8 de agosto de 2014] PROMOVERÍA [el inocente de reconocimiento de inocencia] (...) POR LO CUAL EFECTIVAMENTE [RV2] ES CITADA EL ONCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO [2014] PARA SABER LO QUE HABÍA ACORDADO Y EN VIRTUD DE QUE [el incidente de reconocimiento de inocencia] AUN SE ENCONTRABA DENTRO DEL TERMINO PARA RESOLVER LA PROMOCIÓN QUE SE PROMOVÍÓ (...)*”. En este informe rendido por PR se demuestra que fue él quien promovió el incidente de reconocimiento de inocencia de RV2, misma que solo lo firmó, pero su elaboración corrió a cargo de PR, quien fue designado como su defensor de oficio por la propia Consejería Jurídica de la CDMX el 14 de junio de 2013, pese a que no contaba con título y cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho, lo que se vio reflejado en la falta de técnica al promover ante un tribunal incompetente.

113. En la comparecencia de RV2 ante la Comisión Local el 20 de agosto de 2014, la entonces quejosa afirmó “(...) *que el incidente que promovió [PR] [ella] lo firmó desde varios meses atrás pero que en su última entrevista con él le indicó que ya*

no promoviera nada y sin embargo [PR] interpuso el incidente el cual fue desechado”. Esto prueba que fue PR quien elaboró el escrito de incidente de reconocimiento de inocencia de RV2, misma que solo lo firmó, y fue PR el que lo presentó de forma errónea ante el Tribunal Penal en la CDMX y no ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como lo establecía en ese momento el artículo 615 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que demuestra que PR carecía de técnica jurídica al ser un defensor de oficio que no contaba con título y cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho, como en ese entonces exigía el artículo 17, fracción III, de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, legislación que entró en vigor el 29 de mayo de 2014, pero que la Consejería Jurídica de la CDMX omitió su aplicación y cumplimiento, específicamente lo que respecta al requisito de permanencia que no cumplía PR, lo que trajo como consecuencia la violación al derecho humano de defensa en su aspecto material en agravio de RV2 y la responsabilidad institucional en la que incurrió la propia Consejería Jurídica de la CDMX con su inacción.

114. La posible afectación psicológica por la experiencia que vivió RV2 con la designación que hizo la Consejería Jurídica de la CDMX de PR como su defensor de oficio para que promoviera un incidente de reconocimiento que inocencia obligó a la Comisión Local a realizarle una valoración psicológica que determinara si los hechos le habían producido alguna afectación emocional a RV2. La opinión psicológica de 5 de febrero de 2015, elaborada por personal de la Comisión Local, concluyó al respecto “[RV2] presenta afectación psicoemocional que se comprende a la luz de tres hechos, el primero de ellos (y que le ha generado afectación por más de 13 años) son los recuerdos de la separación de sus hijos al momento en que la detienen y la pérdida de su hijo el más pequeño a quien no ha visto desde que fue detenida; por otro lado, es la circunstancia actual que vive como una mujer

de 60 años de edad que permaneció durante 13 años privada de su libertad que no ejerció su maternidad y que aún en libertad no ejerce; el tercer hecho es la falta de tramitación de su incidente de inocencia por parte de un Servidor Público [PR], que le revictimizó reactivando así las experiencias traumáticas previas y complejizando más aún su afectación psicoemocional”.

115. La designación que hizo la Consejería Jurídica de la CDMX de PR como defensor de oficio de RV2 para que explorara la posibilidad de promover un incidente de reconocimiento de inocencia, así como todas las circunstancias que sucedieron durante ese proceso que inició el 14 de junio de 2013 y concluyó el 18 de agosto de 2014, cuando RV2 tuvo conocimiento del acuerdo de 12 de agosto de 2014, tales como el hecho de que PR contara con título y cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho y como consecuencia de ello y ante la evidente falta de técnica jurídica promoviera el incidente en favor de RV2 ante el órgano jurisdiccional incompetente, que finalmente el Tribunal Penal en la CDMX desechó de plano porque fue presentado de manera errónea produjo una afectación psicoemocional en RV2, esto es, no solo se le violentó su derecho humano a la defensa adecuada en sus aspectos formal y material, sino también su derecho humano a la integridad personal al afectar su integridad emocional, todo por la actuación irregular de PR y las omisiones atribuibles a la Consejería Jurídica de la CDMX.

116. En consecuencia, y por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Nacional contó con las evidencias incontrovertibles que acreditan la violación al derecho humano a una defensa adecuada en sus aspectos formal y material en agravio de RV2, atribuible a PR, persona defensora pública en ese momento adscrita a la Consejería Jurídica de la CDMX, por no contar con título y

cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho, requisito que desde su ingreso exigía la ley vigente y por la notoria falta de técnica jurídica al momento de presentar el incidente de reconocimiento de inocencia ante el Tribunal Penal en la CDMX, que conocía de la Causa Penal 2, cuando debió de haberlo interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, un requisito mínimamente indispensable para garantizar el derecho humano a una defensa adecuada en su aspecto material.

117. De igual manera, con las mismas evidencias integradas en el expediente se acreditó la responsabilidad institucional de la Consejería Jurídica de la CDMX por las omisiones de no supervisión en el cumplimiento de la ley vigente al momento del nombramiento y/o promoción de PR y la posterior normatividad que establece como requisito de permanencia que debía contar con título y cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho, lo que trajo como consecuencia que la Consejería Jurídica de la CDMX incumpliera su obligación constitucional y convencional de garantizaran los estándares mínimos del derecho humano a una defensa adecuada: su aspecto formal y material, que se traduce en brindar el servicio de defensoría pública a través de personas servidoras públicas que cuenten con un título y cédula profesional que los acredite como licenciado en derecho y que en el ejercicio de su función no cometan errores técnico-jurídicos básicos como los que cometió PR en perjuicio de RV2.

118. Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, apartado H, y 51, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad

de México; y 6, fracción I, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal de 1997 (vigente una vez que PR inició el ejercicio del cargo como defensor de oficio tipo “B”, posterior a su nombramiento y/o promoción en 1997), y 7, fracción II, de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, vigente en la actualidad.

119. Esta Comisión Nacional no omite señalar que durante la integración de los recursos de impugnación con números de expediente CNDH/1/2019/72/RI y su acumulado CNDH/1/2019/78/RI personal de esta Institución Autónoma del Estado mexicano sostuvo diversas reuniones con mandos medios, directores generales y con el Consejero Jurídico y de Servicios Legales, a fin de exponer las evidencias suficientes que acreditaban la existencia de la violación al derecho humano a una defensa adecuada, en sus aspectos formal y material, atribuible a PR, y la responsabilidad institucional en la que incurrió la Consejería Jurídica de la CDMX por las omisiones de supervisión del cumplimiento de las leyes vigentes en el caso de PR, que finalmente impidieron garantizar los estándares mínimos del derecho humano a una defensa adecuada de V, hijo de RV1, y de RV2. Este Organismo Nacional reconoce que siempre existió disponibilidad al diálogo, pero no así la reconsideración de aceptar en su totalidad la Recomendación 16/2018, emitida por la Comisión Local, y con ello reparar de manera integral el daño producido a V, RV1 y RV2, así como ofrecerles una disculpa pública por la afectación sufrida durante todo el proceso con la Consejería Jurídica de la CDMX.

B. RESPONSABILIDAD.

120. Esta Comisión Nacional ha sostenido aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

121. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7, párrafo primero, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

122. A partir de las evidencias integradas y analizadas en el expediente CNDH/1/2019/72/RI y su acumulado CNDH/1/2019/78/RI, este Organismo Nacional acreditó la responsabilidad de la Consejería Jurídica de la CDMX, al vulnerar el derecho humano a una defensa adecuada en agravio de V, hijo de RV1, y RV2, al aceptar parcialmente la Recomendación 16/2018, emitida por la Comisión Local.

123. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, solicite a la persona titular de la Consejería Jurídica de la CDMX la inscripción en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México de V, RV1 y RV2, y una vez que la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México emita el dictamen correspondiente, lleve a cabo la reparación integral daño a las víctimas antes mencionadas; se les brinde la atención psicológica, en caso de que lo requieran; colabore con la denuncia administrativa que este Organismo Nacional promueva ante el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de la CDMX y de igual forma en la integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación 3, radicada en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y se realice la capacitación en materia de defensa adecuada en sus aspectos formal y material.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

124. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se

formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, razón por la que el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

125. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I; 7; 26; 27, fracciones I, II, III, IV y V; 62, fracción I; 64, fracciones I, II y VII; 65, inciso c); 73, fracción V; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 106; 110, fracción IV; 111, fracción I y último párrafo; 126, fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; y 38 a 41 y demás aplicables del *“Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”* de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, y del *“Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el otorgamiento de Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (RAARI) a personas en situación de víctimas”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2021, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la defensa adecuada, se deberá inscribir a V, RV1 y RV2, en el Registro Nacional de Víctimas, con la finalidad de que tengan acceso a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral. Para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva de carácter local.

126. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho*

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

127. En el “*Caso Espinoza González Vs. Perú*”, la CrIDH enunció que: “... *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, además precisó que “... *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”³⁵.

128. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los siguientes términos:

i) Medidas de rehabilitación.

129. Las medidas de rehabilitación buscan facilitar a la víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de los derechos humanos, entre cuyas

³⁵ CrIDH, “*Caso Espinoza González Vs. Perú*”, Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 300 y 301.

medidas se incluye la prestación de servicios de asesoría jurídica, tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno, de conformidad con el artículo 60, fracción II, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en el cual la rehabilitación abarca la atención médica, psicológica, psiquiátrica especializada y atención social, entre otros.

130. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 27, fracción II, 62 fracción II, y 63 de la Ley General de Víctimas, y como consecuencia de los hechos materia de la presente Recomendación, se deberá inscribir a V, RV1 y RV2 en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, a efecto de que se le proporcione asesoría jurídica, en caso de que las víctimas lo requieran, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado (que así lo acredite mediante títulos, diplomas o demás constancias con valor curricular), la cual se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua durante el tiempo que duren los procedimientos en los cuales tengan competencia para la defensa de los derechos de las víctimas.

131. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas; previa obtención de su consentimiento y con información clara y suficiente.

ii) Medidas de compensación.

132. La compensación se encuentra establecida en los artículos 61, 64, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México; y 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, y consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial; es

por ello que la Consejería Jurídica de la CDMX, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México cuando ésta emita el dictamen correspondiente, deberán otorgar como compensación a V, a RV1 y a RV2, que conforme a derecho corresponda, derivado de las afectaciones por la violación al derecho humano a una defensa adecuada, razón por la que este Organismo Nacional remitirá una copia de la presente Recomendación a la mencionada Comisión Ejecutiva local, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.

133. Con la finalidad de cuantificar el monto de la compensación, deberán atenderse y en su caso otorgarse bajo los siguientes parámetros:

- **Daño material.** Por lo general son definidos como daño emergente y lucro cesante. Han sido considerados por la CrIDH como: las consecuencias patrimoniales derivadas de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas; la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas; los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.
- **Daño inmaterial.** Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados; el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. También se consideran daño inmaterial los temores y angustias vividas por las víctimas directas e indirectas.

134. Estas medidas buscan empoderar a las víctimas para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos; la

compensación se otorga por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

135. Esta Comisión Nacional considera que se deberá prever una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos de los casos de V, RV1 y RV2; las compensaciones por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual se tendrá que tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; y 4) consideraciones especiales, en su caso.

136. Para tal efecto, la Consejería Jurídica de la CDMX deberán realizar las acciones conducentes a fin de cumplir los puntos de la presente Recomendación, a favor de V, hijo de RV1, y de RV2.

137. Para ello, es necesario que la Consejería Jurídica de la CDMX, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México y una vez que ésta haya emitido el dictamen correspondiente, deberán otorgar a V, a RV1 y a RV2, una compensación y/o indemnización integral, apropiada y proporcional al daño sufrido.

iii) Medidas de satisfacción.

138. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72, y 73 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de “reconocer

y restablecer la dignidad de las víctimas”, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, situación por la que en el presente caso comprende que las autoridades colaboren ampliamente con la instancia investigadora competente, derivado de los procedimientos administrativos y de responsabilidad penal que presente este Organismo Nacional, a los que deberá de darle cabal cumplimiento a sus requerimientos y determinaciones.

139. En el caso de que el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México determine responsabilidad administrativa de AR1 y AR2, personas involucradas en las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, RV1 y RV2, se deberá anexar copia de la resolución, así como de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas.

iv) Medidas de no repetición.

140. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Para ello, la educación y capacitación de las personas servidoras públicas respecto de los derechos humanos resulta ser una medida prioritaria y permanente.

141. En el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se deberá impartir un curso de carácter obligatorio a las personas defensoras públicas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con el objetivo de capacitarlos, a fin de que se garantice que la actuación de esa personas servidoras públicas se realice con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger el derecho humano de defensa adecuada en sus aspectos formal y material.

142. Los manuales y contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica para que puedan ser consultados con facilidad, y se deberá realizar un registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados.

143. Todos los cursos de capacitación serán impartidos por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en materia de derechos humanos, a fin de sensibilizar al personal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Los cuales no podrán ser menores a 20 horas y contar con los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que los reciban, en los cuales se refleje un impacto efectivo. También se deberá mencionar en cada curso que el mismo se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación.

144. Estos cursos de capacitación podrán realizarse a distancia, considerando la actual pandemia provocada por el virus SARS CoV2, que produce la enfermedad denominada COVID-19. Además, se deberán entregar a esta Comisión Nacional las evidencias de su impartición, entre las cuales se incluirán programas, objetivos, actividades, presentaciones, videos, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, fotos y evaluaciones, entre otros.

145. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios a que se hace alusión en este apartado, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ser aceptada la presente Recomendación las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes a su cumplimiento en los plazos señalados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Colabore en el trámite que se realice ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, con la finalidad de que V, RV1 y RV2 se inscriban en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a V, RV1 y RV2, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y de la de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue atención psicológica que requiera a V, RV1 y RV2, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación y derivado de las posibles afectaciones producidas durante todo el proceso que llevaron ante la Comisión Local y la Consejería de la CDMX, relacionada con la Recomendación 16/2018, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas de cada persona, en la que se busque su rehabilitación y de ser necesario se les provea de los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su

consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de la CDMX en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1 y AR2, por las posibles irregularidades administrativa en las que pudieron incurrir, derivado de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, y deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Colabore con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en la integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación 3, iniciada el 22 de abril de 2018, con motivo de una denuncia presentada en contra de PR, a quien se le imputa el delito de abogados, patronos, litigantes y asesores jurídicos, establecido en el artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal, misma que se encuentra en trámite, con el objeto de velar el debido proceso y el acceso a la justicia, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se diseñe e imparta en el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un programa de capacitación en materia de derechos humanos para las personas defensoras públicas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en materia de defensa adecuada en sus aspectos formal y material, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel y poder de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

146. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

147. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

148. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se considere como no aceptada.

149. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA